

TRASLADO SECRETARIAL, DE EXCEPCIONES MERITOS CONFORMIDAD CON EL ARTS 370 Y 110. C.G.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2016-0107	PERTENENCIA	BERTHA LINA BUITRAGO VDA DE URIBE	GUILLERMO ANTONIO PÉREZ PERSONAS INDETERMINADAS	EXCEPCIONES MERITOS POR 5 DIAS FOLIOS 278 AL 288

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 7 DE JUNIO 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)



PATRICIA A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA.

CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 08 DE JUNIO DE 2023, HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5:00.P.M

PATRICIA .A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA

167 folios
3 folios de embargo de
la sucesión porción

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SEGOVIA (Ant.)

E. S. D.

Ref.: Demanda de pertenencia

Dte.: BERTHA LINA BUITRAGO DE URIBE

Ddos.: GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA, MANUEL SALVADOR
CARCAMO y PERSONAS INDETERMINADAS

Rad.: No. 2016 - 00107 - 00

Asunto: **Contestación de demanda**

GONZALO NICOLAS MORENO SUAREZ, mayor de edad, vecino de Caldas (Ant.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'108.740 de Medellín y T. P. No. 77.233 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado judicial de **CARLOS ANDRES PEREZ MORENO** y **JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO**, mayores de edad, vecinos de Medellín, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1'018.345.017 y 8'027.294, quienes me han otorgado poder judicial obrando en sus condiciones de hijos del fallecido **GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA** y por lo tanto, en representación de la sucesión de éste, en forma respetuosa procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, lo que realizo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AI PRIMERO: No es cierto lo aseverado en este hecho y lo sustento en lo siguiente: el Sr. JOSE CESAR URIBE CALLE, falleció en Segovia (Ant.), habiendo sido este municipio su último domicilio.

Su cónyuge supérstite Sra. BERTHA LINA BUITRAGO inició el proceso de sucesión de su finado esposo ante el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA (Ant.), proceso de sucesión en el cual por auto de septiembre 10 del año 1963, se emitió auto, en el cual se declaró abierta la sucesión intestada del mencionado JOSE CESAR; se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal y se reconocieron como herederos a JOSE CESAR y ANA JOBITA URIBE BUITRAGO, hijos de la pareja mencionada.

El Sr. FERNANDO URIBE RESTREPO demandó ejecutivamente a la sucesión de JOSE CESAR URIBE CALLE, en proceso radicado No. 1.211 ante el mismo JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA y en fecha 7 de abril de

1965, se libró mandamiento de pago por la suma de \$12.215,00, tal como se demuestra con copia de todo el expediente ejecutivo que se anexa como prueba.

Por auto del 7 de junio de 1965 el JUZGADO ordenó el embargo y secuestro de los bienes propiedad de la sucesión de JOSE CESAR URIBE CALLE.

Los bienes de la sucesión los conformaban: una casa en la calle LA REINA; la finca que es objeto de pertenencia conocida como CERRO DE PIEDRAS y unas cabezas de ganado.

En Octubre 3 de 1966 se ordenó por el JUZGADO el remate de los bienes de la sucesión, fijando como fecha del mismo el día 27 de octubre del mismo año.

Sin contratiempo alguno el día señalado se practicó la diligencia de remate a la que se presentó el ejecutante FERNANDO URIBE RESTREPO y manifestó: *"que remata por cuenta de su crédito y hasta concurrencia de este, como acreedor de mejor derecho..."*, como se transcribe del acta de tal diligencia.

En fecha octubre 29 de 1966 el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, aprueba el remate de bienes.

De manera que no es cierto que dicha señora venga desde 1956 en forma continua e ininterrumpidamente con la supuesta posesión material sobre el predio pretendido en pertenencia, pues como se prueba con copia total del expediente del ejecutivo contra la sucesión de su finado esposo, la finca pretendida en pertenencia fue rematada y adjudicada al Sr. FERNANDO URIBE RESTREPO.

Este Sr. FERNANDO URIBE RESTREPO registró tal remate y luego, vendió la finca en comento a MANUEL SALVADOR CARCAMO por escritura pública No. 12 del 23 de enero de 1967, de la Notaría Única de Segovia (Ant.), debidamente registrada en la Oficina de Registro de II. PP. de Segovia (Ant.), el día 10 de febrero del mismo año; escritura de la cual presento como prueba copia.

De manera que, no es cierto que la demandante tenga la supuesta posesión material desde el año de 1956.

Obsérvese que el inmueble que se describe y alindera en este hecho es el mismo que fue objeto de la venta de FERNANDO URIBE RESTREPO a MANUEL SALVADOR CARCAMO; venta realizada en el año de 1967.

AI SEGUNDO: Es cierto que mediante dicho instrumento público el difunto JOSE CESAR URIBE CALLE dijo comprar a MARCELINO JARAMILLO, pero desde ahora se expresa que versó sobre mejoras plantadas en terrenos BALDIO, así reza en la escritura pública No. 191 del 4 de noviembre de 1956 de la Notaría de Segovia, en la cual se puede leer: *"...Que la finca que hoy vende, incluyendo todas sus anexidades, servidumbres activas y pasivas, acciones y derechos, la*

adquirió con su trabajo personal como colono en baldíos nacionales y la ha poseído ininterrumpida y pacífica posesión por espacio de diez y siete (17) años, transfiriendo también el derecho que la ley 200 de 1936 otorga a los cultivadores y colonos de hacerse titular lo abierto y otro tanto más..."

Como en el certificado de tradición que expidió la Oficina de Registro de II. PP. de Segovia, de la matrícula inmobiliaria No. 027-20615, que fue aportado a la demanda, no consta, la realidad jurídica, de dicho inmueble, de ser un baldío, remito al certificado que obra a folios 40 del expediente del ejecutivo de FERNANDO URIBE RESTREPO contra la sucesión de JOSE CESAR URIBE CALLE, de fecha 28 de junio de 1965, en los cuales se puede leer claramente en la "...*TRADICION.- Dicho inmueble lo adquirió el vendedor, en su carácter de Colono y Cultivador, con posesión pacífica de diecisiete (17) años...*"

Por tener la condición de baldío la finca "CERRO DE PIEDRA" hace imposible que su Despacho declare la eventual pertenencia, pues no es el Juzgado el ente que tiene facultad legal para ello, sino el INCODER; circunstancia que llevará que se presente excepción de fondo al respecto.

AI TERCERO: No es cierto, es totalmente falso. No sólo porque dicho inmueble fue rematado por FERNANDO URIBE RESTREPO y luego vendido a MANUEL SALVADOR CARCAMO, sino que no se han identificado por pasiva los bienes de los demandados. Todo parece indicar que no hay plena identificación del lote pretendido en pertenencia y los predios de MANUEL SALVADOR CARCAMO y GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA.

AI CUARTO: No es verdad, es totalmente falso, para la muestra un botón: allego copia total del expediente del ejecutivo de FERNANDO URIBE RESTREPO contra la sucesión de JOSE CESAR URIBE CALLE. Nunca fue adjudicado el bien pretendido en pertenencia a la demandante; fue adjudicado por remate a FERNANDO URIBE RESTREPO, como acreedor de dicha sucesión.

Más confusa se vuelve la situación con la narración de la segunda parte de este hecho, relativa a que el predio pretendido en pertenencia, pertenece a una finca de mayor extensión llamada la ESTILENCIA.

No se describe el inmueble de MANUEL SALVADOR CARCAMO, como para que se afecte éste con las pretensiones de la demanda; no se describe tampoco el predio del extinto GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA y se dice, para enredar más el asunto, que el predio pretendido en pertenencia CERRO DE PIEDRA, pertenece a la finca LA ESTILENCIA; estamos frente a una falta de claridad enorme.

AI QUINTO: Sorprende que la demandante se muestre en este hecho como que, ignorara la situación, de que el bien conocido como "CERRO DE PIEDRA" haya sido rematado por FERNANDO URIBE RESTREPO, habiendo sido ella la que inició el proceso de sucesión del finado URIBE CALLE y fue la representante de sus hijos menores de edad, en ese entonces; ella haber luchado jurídicamente contra el ejecutivo que finalmente le remató todos los bienes de la sucesión, como se prueba con copia total de dicho expediente que aporto.

AI SEXTO: No es cierto que para el año 1957 FERNANDO URIBE RESTREPO le haya vendido a MANUEL SALVADOR CARCAMO por escritura 52, pues lo fue por escritura pública No. 12 del 23 de enero de 1967 de la Notaría Única de Segovia (Ant.).

AI SEPTIMO: No es cierto, deberá probarlo plenamente.

AI OCTAVO: No es cierto, deberá probarlo plenamente, pues no se sabe nada de coordenadas en esta demanda.

AI NOVENO: No me consta, deberá probarlo, nada se sabe de coordenadas.

AI DECIMO: No es cierto, deberá probarlo, pues en el hecho Cuarto de la demanda se dice que el predio CERRO DE PIEDRA, objeto de la pertenencia, pertenece a la finca LA ESTILENCIA.

AI DECIMO PRIMERO: Es una simple manifestación subjetiva de la parte demandante, no es un hecho; no se comprende por qué se dice "...despojar a mi cliente de su propiedad..." si CERRO DE PIEDRA es un baldío y por otro aspecto, fue rematado y adjudicado a FERNANDO URIBE RESTREPO, en el proceso ejecutivo de éste contra la sucesión del esposo de la Sra. BERTHA LINA BUITRAGO HERNANDEZ.

AI DECIMO SEGUNDO: No me consta, es materia de prueba en esta clase de procesos.

AI DECIMO TERCERO: No es posible adjudicar el inmueble por pertenencia; existe plena prueba que se trata de un baldío nacional, el bien descrito en esta demanda en el hecho primero y, por otro aspecto, este proceso se tramite de conformidad a la ley 1561 del 2012, que empezó a regir desde el 11 de enero de 2013 y en su artículo 3º establece que no se puede adjudicar inmuebles que superen el área establecida en la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR (UAF) en el municipio donde se ubique, en este caso, al parecer, Segovia; se pretende se adjudique 80 hectáreas y la UAF en Segovia, para predios destinados a la ganadería está establecida en la Resolución No. 041 de 1996 expedida por el INCORA, con un área máxima de 53 hectáreas, para destinación ganadera; de

manera que no sólo superaría el área admitida en esta ley 1561 de 2012, sino lo más grave aún, se trata de un baldío, un bien del Estado, que sería objeto de adjudicación por el INCODER y no por la Justicia ordinaria.

AI DECIMO CUARTO: El asunto fue totalmente diferente. En proceso de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO presentado por el fallecido padre de mis poderdantes GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA, la Alcaldía Municipal de Segovia, delegó en el Inspector Municipal de Policía, la práctica del lanzamiento contra BERTHA LINA BUITRAGO; diligencia surtida el 10 de septiembre de 2007; diligencia en la cual hubo – según mis poderdantes – inconformismo por parte de dicha señora al haber sido vencida legalmente y a la que se le obligó hacer entrega del bien y con ayuda de una Patrulla de la Policía se desbarataron dos ranchos que dicha señora tenía en el inmueble, tal como se prueba con copia total del expediente de LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO, expedido por la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO, que presento como prueba; luego, volvió a meterse al inmueble y hubo la necesidad de presentarse denuncia penal contra ella por INVASION DE TIERRAS que correspondió conocer a la FISCALIA LOCAL DE SEGOVIA, bajo el radicado No. 05 736 61 00103 2007 80078, tal como se prueba con las órdenes dadas por dicha FISCALIA a la POLICIA JUDICIAL, a la cual se le ha pedido copia total de dicho expediente y hasta la fecha de hoy no lo ha entregado (se aporta como prueba la solicitud realizada a la dicha Fiscalía); todo ello demuestra que no ha habido una presunta posesión material “PACIFICA” como es exigida por la ley, para ser beneficiaria una demandante como ella de una pertenencia, ni se le ha reconocido derecho alguno, por el contrario, el 10 de septiembre de 2007, se le hizo el lanzamiento por ocupación de hecho y se le destruyeron o desbarataron los dos ranchos que ella había construido. Esa posesión material no ha sido pacífica, en cuanto a la tierra que pertenece al extinto GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA. Véase que la demanda se presentó en junio de 2016 y se presentan pruebas que en el año de 2007 se presentaron problemas jurídicos de lanzamiento por ocupación de hecho, entre el propietario del inmueble el REMATE y la Sra. BERTHA LINA BUITRAGO y esta misma manifiesta en este hecho que hubo problemas en el año 2008 con los propietarios del terreno, lo que indica que ese requisito de poseer materialmente en forma “pacífica” no se cumple por el espacio exigido en la ley, que lo es de 10 años. Existiendo órdenes emitidas por autoridades que le ordenan desocupar y le demuelen, destruyen o desbaratan las construcciones realizadas por ella.

AI DECIMO QUINTO: No me consta, deberá probarlo. La demandante seguramente tiene esas explotaciones en un lugar que no corresponde a la finca El Remate ni al baldío conocido como CERRO DE PIEDRA; seguramente ocupará una parte de la finca la Estilencia; hay una indeterminación total tanto del lote pretendido en la demanda, es decir, por activa como por los inmuebles afectados por la presunta demanda, o sea, por pasiva.

De conformidad a lo contestado me opongo a todas y cada una de las **PRETENSIONES**, por las siguientes razones:

A la **PRIMERA:** Me opongo a que se haga la declaración que la demandante haya adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble que se describe en esta pretensión por varias razones:

1) Porque el inmueble descrito corresponde a un baldío de la nación, que otrora fuera ocupado por su extinto esposo JOSE CESAR URIBE CALLE; luego por adjudicación realizada en remate efectuado en proceso ejecutivo de FERNANDO URIBE RESTREPO, fue adjudicado a éste dichas mejoras en fecha 27 de octubre de 1966, remate debidamente aprobado el día 29 de los mismo, por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEGOVIA (Ant.) y luego, fue vendido a MANUEL SALVADOR CARCAMO por escritura pública No. 12 del 23 de enero de 1967, de la Notaría Única de Segovia (Ant.), registrada en la Oficina de Registro de II. PP. de Segovia (Ant.), el día 10 de febrero del mismo año, asignándole erradamente una matrícula inmobiliaria la No. 027 – 20615, como si tuvieren sobre él derechos reales de dominio, cosa que no es cierta. Siendo la autoridad legítima para dar el dominio sobre él, actualmente el INCODER.

2) Si se analiza la demanda contra GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA, se presentan pruebas y la misma demandante lo confiesa, que no tiene diez (10) años de posesión material tranquila, es decir, pacífica, pues en el año de 2007 (lanzamiento por ocupación de hecho, realizado por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Segovia (Ant.) y de denuncia ante la FISCALIA LOCAL DE SEGOVIA, por INVASION DE TIERRAS, con radicado No. 057366100103200780078, 2008 (que ella misma confiesa en el hecho DECIMO CUARTO de la demanda y 2011 (24 de marzo de 2011, fecha en la cual la FISCALIA LOCAL mencionada emite órdenes a la POLICIA JUDICIAL, dentro del radicado mencionado), se han presentado procesos en contra de esa supuesta posesión material; paz que es requisito sine qua non, con los de ser pública y continuo en ese lapso de tiempo, con el ánimo de señor y dueño.

3) No hay una plena identificación en la demanda del lote pretendido en pertenencia, ni de los inmuebles afectados con esta demanda de los demandados MANUEL SALVADOR CARCAMO ni de GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA.

A la **SEGUNDA**: Me opongo a esta pretensión porque no se dice qué folios de matrículas inmobiliarias se verían afectados total o parcialmente con la eventual sentencia y, no se podría abrir folio alguno por tratarse de un baldío de la nación el lote descrito en esta demanda.

A la **TERCERA**: Es un asunto establecido en la ley procesal, el que pierde el proceso será condenado en costas, en caso de no haberse probado su buena fe.

Las anteriores razones jurídicas son fundamento para presentar las siguientes excepciones de fondo:

FALTA DE IDENTIFICACION DEL PREDIO PRETENDIDO EN LA DEMANDA Y DE LOS PREDIOS DE LOS DEMANDADOS:

Se habla en los hechos de la demanda de unas coordenadas del supuesto predio pretendido en la demanda, pero no se conocen éstas, como para debatirlas o rebatirlas.

No se describen los lotes de los demandados por su ubicación y linderos; no se sabe a ciencia cierta qué se pretende del inmueble perteneciente al uno y otro demandado; si las pretensiones afectan todo el inmueble del uno y otro demandado o simplemente parte de ellos.

IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA DECLARAR LA PERTENENCIA AGRARIA:

El lote descrito en el hecho Primero de la demanda, que se describe, igualmente en la Primera Pretensión es un baldío de la nación, como puede probarse con el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 027-20615 y remitiendo al certificado que obra a folios 40 del expediente del ejecutivo de FERNANDO URIBE RESTREPO contra la sucesión de JOSE CESAR URIBE CALLE, de fecha 28 de junio de 1965, en los cuales se puede leer claramente en la "...TRADICION.- Dicho inmueble lo adquirió el vendedor, en su carácter de Colono y Cultivador, con posesión pacífica de diecisiete (17) años..."

Sabemos que los baldíos no pueden ser adjudicados por un Juez de la República sino por la entidad que por ley debe hacerlo, en este caso, por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER".

Por otro aspecto, suponiendo que la tierra pretendida en pertenencia fuera propiedad privada, al describirse tal bien como un inmueble de 80 hectáreas, se

estaría violando el artículo 3º de la ley 1561 de 2012, que establece: *“Poseedores de inmuebles rurales. Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) o por quien cumpla las respectivas funciones...”*

Según la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, que reglamenta las extensiones de las UAF en Antioquia, teniéndose como referencia las Zonas Relativamente Homogéneas, el municipio de Segovia está en la No. 7, correspondiente al Nordeste, que comprende los municipios de: Barbosa, Caracolí, Cisneros, Amalfi, Anorí, Remedios, San Roque, Segovia, Yolombó, Vegachí y Yalí, y establece que la Unidad agrícola familiar, según la potencialidad de explotación, es así: mixta: 23-31 has. y ganadera: **39-53 has.**

De manera que, como se pretende en pertenencia un inmueble que tiene por cabida o área 80 hectáreas, esta área supera las 53 hectáreas que, como máximo le permitiría el artículo 3º de la ley 1561 de 2012, para destinación ganadera.

FALTA DE REQUISITOS PARA PRETENDER LA PERTENENCIA:

Se ha establecido por la ley que los diez (10) años de posesión material deben estar acompañados, igualmente, con las características de ser continua la posesión material, pacífica y pública, a más del elemento subjetivo, de la intención de ganarse por prescripción el bien con ánimo de señor y dueño.

Pues bien, a esta supuesta posesión material le falta el elemento de ser “pacífica”, pues durante el lapso de los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, que lo fue en el año de 2016, el Sr. GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA logró mediante el proceso policivo de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO y con la intervención de una patrulla de la policía, que en fecha 10 de septiembre de 2007, la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO DE SEGOVIA, le hiciere entrega de los inmuebles EL REMATE y LA ESPERANZA, siendo EL REMATE, supuestamente, el inmueble pretendido en pertenencia.

Y, ante la FISCALIA LOCAL DE SEGOVIA, se presentó denuncia penal por el mismo GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA, que tiene por radicado el No. 057366100103200780078, por INVASION DE TIERRAS, proceso en el cual el 24

de marzo de 2011 dicha FISCALIA emitió órdenes a la POLICIA JUDICIAL, tal como se demuestra con fotocopia de la misma, que se presenta como prueba.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Para entablar esta clase de demandas, el demandante debe de tener posesión material por lapso de 10 años, teniendo las características dicha posesión de ser pacífica, pública y continua en el tiempo, a más del elemento subjetivo de comportarse como señor y dueño.

A la demandante le falta legitimación en la causa por activa, por cuanto no goza de una posesión material pacífica, es decir, tranquila durante ese término ineludible de 10 años; ha sido vencida en juicio y se le ha lanzado por ocupación de hecho de las tierras del codemandado GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA, tal como se demuestra con copia total del expediente que por ocupación de hecho se llevó ante la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO DE SEGOVIA, en la cual consta el Acta de fecha 10 de septiembre de 2007, cuando con la ayuda de una patrulla de la policía se derrumbaron las casas que había construido BERTHA BUITRAGO y se le entregó las fincas EL REMATE y LA ESPERANZA al Sr. PEREZ MUNERA, representado por su abogado Dr. RIGOBERTO MARULANDA; y, mediante la Resolución No. 072 del 12 de los mismos, se tomó la medida precautelar y se ordenó conservar el statu quo, en contra de la misma BERTHA BUITRAGO y a favor del mencionado PEREZ MUNERA.

Todo lo anterior lleva a que no se goce de los 10 años en paz ni la continuidad exigida por la ley, para conceder los derechos al poseedor que pretenda una pertenencia como la de autos.

TEMERIDAD Y MALA FE:

La demandante ha obrado con temeridad y mala fe al instaurar esta demanda a sabiendas que no tiene la más mínima posibilidad que resulte exitosa su petición, haciéndose pasar ante su Despacho como una persona que no tenía conocimiento que el predio conocido como CERRO DE PIEDRA, había sido objeto de remate en proceso ejecutivo de FERNANDO URIBE RESTREPO contra la sucesión de su esposo, en el cual no sólo se le remató esa finca sino la casa del casco urbano de Segovia, ubicada en la calle la Reina y el ganado; activos de la sucesión; habiéndose opuesto en ese proceso ejecutivo la Sra. BERTHA LINA como cónyuge supérstite y como representante de sus hijos menores de edad CESAR y ANA JOBITA URIBE BUITRAGO.

Igualmente, presentar esta demanda contra GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA, persona que la venció en proceso de LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO que cursó ante la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO DE SEGOVIA, que en fecha 10 de septiembre de 2007, dicha Inspección con la colaboración de una patrulla policial, efectuó el lanzamiento desbaratándole dos ranchos parados en zancos y por Resolución No. 072 del día 12 de septiembre de 2007, se tomó la medida precautelar y se ordenó conservar el statu quo, en contra de la misma BERTHA BUITRAGO y a favor del mencionado PEREZ MUNERA.

Estas acciones policivas en contra de la Sra. BERTHA LINA BUITRAGO y a favor de GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA, se realizaron dentro de los 10 últimos años contados desde la fecha de la demanda hacia atrás, lo que indica que nunca ha tenido dicha señora una posesión material tranquila o pacífica en estos últimos 10 años.

Igualmente, GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA presentó demanda por INVASION DE TIERRAS contra la nombrada BERTHA BUITRAGO que correspondió al radicado No. 057366100103200780078, proceso en el cual el 24 de marzo de 2011 dicha FISCALIA emitió órdenes a la POLICIA JUDICIAL, tal como se demuestra con fotocopia de la misma, que se presenta como prueba.

De manera que, el codemandado GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA no observó pasividad en su conducta o negligencia como para que pueda llegársele a quitar el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio.

PRUEBAS:

1) DOCUMENTALES:

Para demostrar el parentesco, se presentan:

- a) Registro civil de defunción de GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA.
- b) Registros civiles de nacimiento de JUAN GUILLERMO y CARLOS ANDRES PEREZ MORENO.

Para demostrar el proceso de LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO:

- c) Fotocopia total del expediente que se tramitó ante la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO DE SEGOVIA.

Para demostrar la denuncia penal por INVASION DE TIERRAS ante la FISCALIA LOCAL DE SEGOVIA:

d) Fotocopia de la ORDEN A LA POLICIA JUDICIAL expedida el 24 de marzo de 2011, en la investigación penal con Código Único de Investigación No. 057366100103200780078.

e) Solicitud de copia total del expediente realizado a la FISCALIA LOCAL DE SEGOVIA, entregada el 27 de marzo del presente año y que aún no se ha resuelto.

Para demostrar el proceso ejecutivo de FERNANDO URIBE RESTREPO contra la sucesión de CESAR URIBE CALLE, representada por la Sra. BERTHA LINA BUITRAGO como cónyuge supérstite y como representante de los entonces menores de edad CESAR y ANA JOBITA URIBE BUITRAGO y en el cual aparece a folios 40 el certificado de tradición del inmueble como BALDIO:

f) Fotocopia total del proceso ejecutivo de FERNANDO URIBE RESTREPO contra la sucesión de CESAR URIBE CALLE, que cursó ante el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA (Ant.), con radicado No. 1.211.

2) OFICIOS:

- Favor oficiar a la FISCALIA LOCAL DE SEGOVIA (Ant.) para que expida copia total y autentica del expediente con Código Único de Investigación No. 057366100103200780078, relacionado con denuncia e investigación penal por INVASION DE TIERRAS, presentada por GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA, con cédula de ciudadanía No. 3'369.520 contra BERTHA BUITRAGO, con cédula de ciudadanía No. 22'084.951, en vista que la solicitud de expedición de copias de dicho expediente, realizada por mi poderdante JUAN GUILLERMO PEREZ MUNERA, de fecha 29 de marzo de 2017, aún no ha sido evacuada.
- Al INCODER o a la entidad que haga sus veces, para que certifique cuál es el área máxima de la UAF en la zona rural de Segovia (Ant.), para ser destinada a la explotación ganadera.

3) INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Que se le practicará a la Sra. BERTHA LINA BUITRAGO HERNANDEZ, en audiencia pública y bajo juramento.

4) CONTRAINTERROGATORIO A LOS DECLARANTES DE LA PARTE DEMANDANTE:

Contrainterrogaré a los declarantes que presente la parte demandante.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia, Julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

INTERLOCUTORIO No. 434

RADICACION No. 2016-00107-00

Lugo de efectuarse pronunciamiento mediante excepciones previas y de mérito por parte de CARLOS ANDRES Y JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO en su condición de hijos del demandado fallecido GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA, al despacho ha pasado el presente asunto para proseguir con el trámite respectivo.

Para ello se observa lo siguiente:

Mediante auto adiado el veintidós (22) de Junio de dos mil dieciséis (2016), este despacho admitió la presente demanda de PERTENENCIA promovida por BERTHA LINA BUITRAGO VDA DE URIBE contra GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA y MANUEL SALVADOR CARCAMO como también PERSONAS INDETERMINADAS, ordenando el emplazamiento del último.

En cumplimiento de lo anterior se emplaza a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA y MANUEL SALVADOR CARCAMO, lo cual efectivamente aconteció, sin que obrara dentro del expediente prueba alguna del fallecimiento de los mismos, ya que se había ordenado fue la publicación de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Luego, como con la respuesta dada por los demandados se arrima el acta de defunción de GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA (Fol. 128) y estos demostraron la calidad con que actúan, tiene por saneada el emplazamiento respecto a ese demandado, pero igualmente la pone en conocimiento de la partes.

En virtud de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

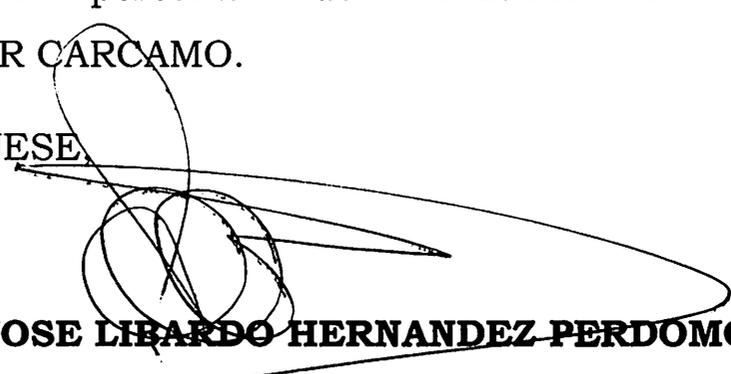
1°.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva indicar los herederos determinados del Causante GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA.

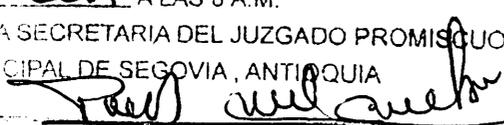
2°.- PONER en conocimiento de los herederos CARLOS ANDRES Y JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO las situaciones indicadas en precedencia para los fines pertinentes.

3°.- ORDENAR el emplazamiento de las personas INDETERMINADS tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

4°.- REQUERIR al actor a fin de que se sirva evacuar la notificación personal del codemandado MANUEL SALVADOR CARCAMO.

NOTIFIQUESE.


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 007
EL DIA HOY 25 DE Julio
DE 2017 A LAS 8 A.M.
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA

SECRETARIO

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
EL DIA HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS 8 A.M.
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA
SECRETARIO

ANEXOS:

Presento como anexo el poder, la prueba documental anunciada y cuaderno de excepciones previas.

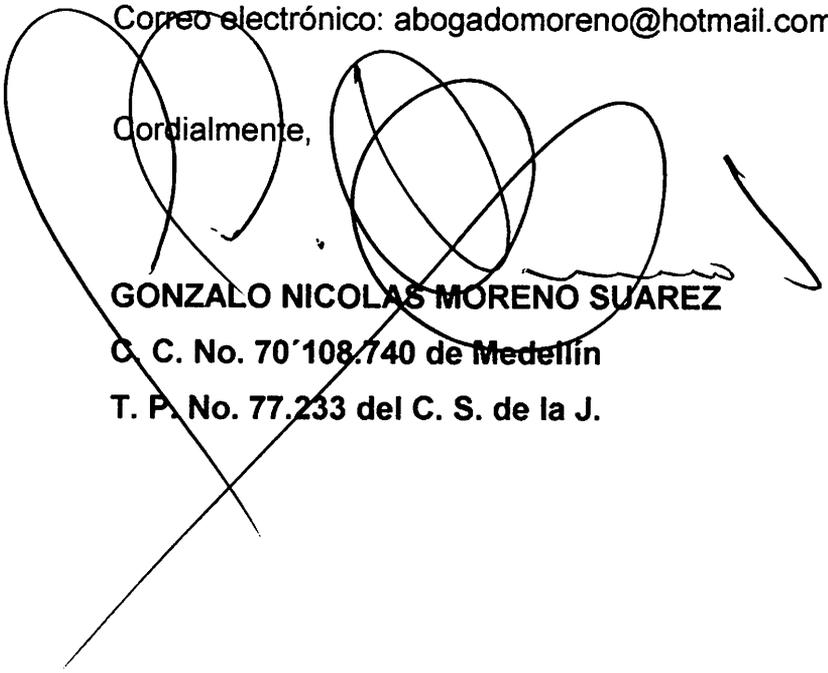
DIRECCIONES – NOTIFICACIONES:

La dirección del suscrito abogado: Vereda La Miel, del municipio de Caldas (Ant.).

Celular: 313 791 16 88.

Correo electrónico: abogadomoreno@hotmail.com

Cordialmente,



GONZALO NICOLAS MORENO SUAREZ

C. C. No. 70'108.740 de Medellín

T. P. No. 77.233 del C. S. de la J.